000658/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., L. c/ M., V. y Otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte N° 658/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte N° 379/2013), por haber interpuesto la parte actora a fs. 45, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 174/2015 obrante en fs. 38/40vta., que declara extinguido el proceso por perención de la instancia a petición de V. M., con costas a la actora perdidosa.

I.- Se agravia la recurrente en su memorial de fs. 47/48vta., en cuanto la sentencia sostiene que se configuró el instituto de la caducidad de instancia. Expone que mantuvo viva la instancia continuamente, ampliando la demanda en cuanto a sus argumentos de fondo, ofrecimiento de prueba y acreditación del fallecimiento de uno de los coactores de autos.

Detalla como agravios: a) Interrupción del plazo de caducidad. Dice que hubo impulso de su parte mucho antes de que pudiera producirse cualquier plazo de supuesta caducidad. Operó en forma expresa la interrupción y el consentimiento de la contraria no tiene eficacia alguna para quitar solidez a los actos impulsorios del procedimiento; b) Violación a los principios de bilateralidad e igualdad de las partes en el proceso. Precisa que resulta violatorio al derecho de defensa en juicio la sentencia recurrida en cuanto el juez la funda en el hecho de que la demandada no

habría consentido las actuaciones procesales de la parte que interrumpiera el plazo de caducidad. Considera que la falta de consentimiento carece de toda envergadura o consecuencia sobre los efectos de la interrupción de la caducidad, dado que el solo impulso de la actora mantiene viva la instancia procesal: c) Purga de la caducidad. Expresa que, de manera inadvertida y con posterioridad al planteo de caducidad, presentó cédula de notificación tendiente a notificar la demanda a otro de los codemandados, razón por la que se ha interrumpido nuevamente cualquier supuesto plazo de caducidad. Dicha cédula, al no haber sido impugnada por el codemandado, saneó la instancia convalidando el acto. Peticiona se revoque la sentencia con costas.

A fs. 50/53, contesta los agravios el codemandado y solicita el rechazo del recurso por los fundamentos que expone en su escrito, a los que remitimos por razones de brevedad.

II.- De las constancias del expediente surge que L. V. y E. H. promueven beneficio de litigar sin gastos el 10/09/2013, el que es proveído por el juzgado el 19/09/2013. Con posterioridad, el 07/07/2015 (fs. 15) se denuncia el fallecimiento del coactor H. y se amplía la demanda, ordenándose correr traslado en fs. 16 el 29/07/2015.

En fs. 23/24 y ante la notificación cursada, comparece el codemandado V. M., y plantea la caducidad de instancia, denunciando que desde el 19 de septiembre de 2013, fecha de primer proveído, hasta el 07 de julio de 2015 no hubo acto procesal alguno, por lo que el plazo de tres meses se cumplió largamente. Pasaron 22 meses sin actividad procesal.

Manifiesta no consentir ningún acto procesal realizado con posterioridad al 20/12/2015, fecha en que operó la caducidad de instancia. Considera que los actos posteriores a esa fecha no tienen entidad alguna para sanear o purgar la instancia.

La accionante se notifica digitalmente del traslado conferido el 27/08/2015 y el 04/09/2015 presenta cédula de notificación (fs. 34/34vta). Contesta el mismo en fs. 36/36vta., manifestando haber mantenido viva la instancia continuamente y que la caducidad debió ser denunciada antes de que su parte impulsara el procedimiento, no requiriéndose el consentimiento de la contraria. Hace reserva del Caso Federal.

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, corresponde recordar que conforme lo establece la doctrina y jurisprudencia, la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

De las actuaciones obrantes en la causa, surge que el procedimiento estuvo paralizado por más de tres meses o sin actividad procesal idónea de impulso, previo a la notificación de la demanda, desde el 19/09/2013 al 07/07/2015 (fs. 13 a 15vta.).

Resulta suficientemente claro el

artículo 313 de nuestro Código Procesal al determinar que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro del plazo de tres meses en los incidentes (Loutayf Ranea – Ovejero López: "Caducidad de la instancia" p. 709 ap. b) Astrea 2005). De las fechas indicadas precedentemente surge que se excedió dicho lapso durante el trámite del presente proceso. Sabido es que, la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado.

Ahora bien, la declaración de caducidad podrá ser pedida por el demandado, antes de consentir cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal (art. 315 Cód. Procesal). Y este consentimiento será objeto de análisis, por ser cuestionado expresamente en su memorial por la recurrente, al considerar que el mismo no tiene eficacia alguna para quitar solidez a los actos impulsorios del procedimiento y que la instancia se mantiene viva por el sólo impulso de su parte.

Consideramos desacertado el razonamiento de la quejosa, toda vez que la perención fue acusada por el codemandado en su primera presentación al tiempo de ser notificado del traslado de la demanda, y dentro del quinto día de tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones. Expresamente declaró no consentir ningún acto procesal realizado con posterioridad al 20 de diciembre de 2015. Estimamos que existe un error en la determinación del año, pues la perención se operó el 20 de diciembre pero del año 2013.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las presentaciones de la actora que

tienen lugar cuando ya ha vencido el plazo que establece el art. 310, inc. 2° del CPCCN, no sanean la caducidad si no fueron consentidas por la demandada, quien la opuso en su primera intervención en el juicio y en el plazo oportuno (art. 315) (CSJN, 23/3/93, *RepED,* 28-72 n° 10).

Se advierte entonces que resulta de vital importancia el consentimiento o no del codemandado, de los actos impulsorios producidos con posterioridad al vencimiento de los plazos de tres meses establecidos legalmente para procesos de beneficio de litigar sin gastos como el presente. A ello debe añadirse que dichos actos no podían quedar consentidos por el mero transcurso del tiempo, tal como expresa la actora, máxime cuando en el presente aún no se había integrado la litis, por lo que mal podía el codemandado consentir actuaciones de un expediente de cuya existencia no había sido notificado.

La jurisprudencia mayoritaria es coincidente al afirmar que "*Transcurrido el plazo de caducidad de la instancia legalmente previsto, la solicitud de diligencias tendientes a movilizar el juicio no impide que aquélla sea alegada, pues la perención no se purga sino por el consentimiento de la contraria respecto de algún trámite del procedimiento ulterior"* (CCivComMin San Juan, Sala I, 17/6/99, *RepLL,* 2000-265 n° 16 a 18, y *LLGran Cuyo,* 2000-519).

Por último y respecto del tercer agravio, el mismo no puede tener recepción favorable en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal. Este Tribunal no puede pronunciarse al respecto, por no haber sido propuesta oportunamente a

la decisión del juez de primera instancia, es decir, en el escrito de fs. 36/36vta. de contestación del acuse formulado, que es la etapa adecuada para lograr el pronunciamiento del a quo (Loutayf Ranea: El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Tomo 1 p. 183; Astrea 2009).

Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los agravios vertidos y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 174/2015 obrante en fs. 38/40vta.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr). Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y cc ley XIII N° 4 y N° 15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en fs. 45. Confirmar la sentencia interlocutoria N° 174/2015 de fs. 38/40vta.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. M. A. K., apoderada de la parte actora en el veinticinco por ciento (25%) y los de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., apoderados del codemandado V. M., conjuntamente en el treinta por ciento (30%), en ambos casos de los regulados por su actuación en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).